



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 24

FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE
FEBRERO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-002-2018-00577 00	Carlos Alberto del Niño Jesús Higuita	Colpensiones y otro.	Ordinario	AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Auto del 16/02/2021: CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual acepta el desistimiento del	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				recurso de casación presentado por el recurrente contra la sentencia emitida el 22 de noviembre de 2019 por esta sala	
05045-31-05-002-2017-00806 00	Alirio Correa Pérez	Colpensiones y otro.	Ordinario	<p>AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Auto del 16/02/2021:</p> <p>CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por el recurrente Jesús Alirio Correa Pérez contra la sentencia emitida el 15 de agosto de 2018 por esta sala.</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05837-31-05-001-2016-01266 01	Andrés Miller Gamboa	Maderas del Darién S.A. y otros	Ordinario	<p>AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Auto del 16/02/2021:</p> <p>CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dos (2) de diciembre de dos mil</p>	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				<p>veinte (2020), mediante la cual declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia del 10 de noviembre de 2017 proferida por esta Sala, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.</p>	
05 045 31 05 002 2020 00086 01	Luz Elena Ramos Asprilla	Sociedad Agrícola Mayorca S.A.S.	Fuero Sindical	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 16/02/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, se fija el día martes veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural. Precisa la Sala que sólo hasta el día de hoy se fija fecha, en razón a que a pesar de que el reparto, que contiene el expediente sobre el que se tramita el presente proceso, se había realizado por la Oficina de Apoyo Judicial desde el 24 de julio de 2020, apenas el día de ayer, 15 de</p>	<p>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p>

				febrero a las 16:40 horas, la Secretaría de la Sala remitió el expediente a este Despacho.	
05045-31-05-002-2018-00090-00	José Ramón Potes Pedroza	Distribuidora Agrícola de Urabá S.A.S y otras	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 12/02/2021:</p> <p>CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 28 de noviembre de 2019. Sin costas en esta instancia.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05615-31-05-001-2017-00526	Jhon Mario Marín Henao	NOREÑA Y DIAZ SAS	Ordinario	<p>Constancia Secretarial: Se deja constancia de que esta providencia se encontraba firmada por los magistrados desde el 01 de febrero de 2021, pero por problemas técnicos, solo en la fecha, pudo ser remitida a secretaría para poder ser notificada.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 01/02/2021:</p> <p>CONFIRMAR la providencia objeto de apelación. Sin costas en esta instancia.</p>	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05837-31-05-001-2018-00387-01	Honorio Saldarriaga Bustamante	Manos por Urabá S.A.S y otros	Ordinario	<p>Constancia Secretarial: Se deja constancia de que esta providencia se encontraba firmada por los magistrados desde el 01 de febrero de 2021, pero por problemas técnicos, solo en la fecha, pudo ser remitida a secretaría para poder ser notificada.</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 01/02/2021:</p> <p>CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Circuito de Turbo. SIN COSTAS en esta instancia.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
-------------------------------	--------------------------------	-------------------------------	-----------	---	--



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvasse proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Alirio Correa Pérez
Demandado	: Colpensiones y otro
Radicado Único	: 05045-31-05-002-2017-00806 00

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), mediante la cual acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por el recurrente Jesús Alirio Correa Pérez contra la sentencia emitida el 15 de agosto de 2018 por esta sala.

NOTIFIQUESE,

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 24

En la fecha: 17 de febrero
de 2021

La Secretaria

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	: Ordinario Laboral
Demandante	: Carlos Alberto del N. Jesús Higuita
Demandado	: Colpensiones y otro
Radicado Único	: 05045-31-05-002-2018-00577 00

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual acepta el desistimiento del recurso de casación presentado por el recurrente contra la sentencia emitida el 22 de noviembre de 2019 por esta sala.

NOTIFIQUESE,

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 24

En la fecha: 17 de febrero
de 2021

La Secretaria

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: José Ramón Potes Pedroza
DEMANDADO: Distribuidora Agrícola de Urabá S.A.S y otras
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2018-00090-00
SENTENCIA: 05-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Hora: 03:30 P M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador demandante de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 28 de noviembre de 2019. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 30 de

discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se declare que entre Distriurabá y José Ramón Potes Pedroza existió un contrato de trabajo que tuvo vigencia entre las partes mencionada desde el 2 de mayo de 1994 hasta el 18 de septiembre de 2014, el cual terminó por culpa imputable al empleador; ii) se condene a Distriurabá a reconocer y pagar la indemnización por los 180 días de salarios a José Ramón Potes Pedroza por haber sido despedido encontrándose en estado de debilidad manifiesta por el accidente de trabajo sufrido el 10 de abril de 2012; iii) se condene a Distriurabá a reconocer y pagar a José Ramón Potes Pedroza la indemnización derivada del accidente de trabajo que le ocasionó la pérdida total del ojo izquierdo, teniendo en cuenta que el acta del accidente fue entregada extemporáneamente; iv) se condene a la ARL Positiva S.A a reconocer a José Ramón Potes Pedroza las prestaciones económicas relacionadas con la seguridad social en pensión previa calificación de la discapacidad laboral, por la pérdida de la vista izquierda; v) se condene a Positiva S.A. y a la empresa Distriurabá a reconocer la pensión por invalidez a José Ramón Potes Pedroza por la pérdida total del ojo

izquierdo; vi) se condene a Distriurabá al reintegro laboral de José Ramón Potes Pedroza y a realizar el correspondiente pago de salarios dejados de percibir al igual que le sean canceladas sus respectivas prestaciones sociales; vii) se condene a Distriurabá y a la ARL Positiva S.A al pago de lo que extra y ultra petita resulte probado, costas y agencias en derecho.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que José Ramón Potes Pedroza ingresó a la empresa Distriurabá el 2 de mayo de 1994, mediante un contrato a término indefinido, para desempeñarse en el cargo de oficios varios en la jornada laboral de lunes a viernes de 6 de la mañana a 7 de la tarde y los sábados de 6 de la mañana hasta las 12 del mediodía excepto si hay embarque, en ese caso la salida es indeterminada, hasta la terminación del embarque en la empacadora; ii) dice que José Ramón Potes Pedroza sufrió un accidente de trabajo el día 12 de abril de 2012 en la empresa Distriurabá que le ocasionó un desprendimiento de retina en la vista izquierda, siendo en la Clínica Chinita del municipio de Apartado dónde se le prestó su primera asistencia médica, con un diagnóstico de catarata en la vista izquierda; iii) que el día 16 de mayo de 2012 José Ramón Potes Pedroza fue por segunda vez al médico con un especialista en Coomeva EPS, quien le exigió el acta de accidente a lo que contestó que Distriurabá no le había entregado una; iv) que regresó a la empresa Distriurabá por el acta del accidente ya que tanto el administrador como el coordinador tenían conocimiento de este y se la niegan argumentando que ya se le había pasado el tiempo para

entregarle esa acta de accidente; v) indica que ese mismo día, 16 de abril de 2012 regresa donde el especialista en Coomeva EPS y el diagnóstico médico fue que tenía una catarata en la vista izquierda, otorgándole 3 días de incapacidad y una orden para que consultara con el oftalmólogo y que para cuando terminaron ya tenía la vista totalmente irritada por lo que regresa al mismo especialista de Coomeva EPS, quien lo remitió a Coomeva Unidad Visual donde fue revisado diagnosticado con catarata y sin otorgarle incapacidad; vi) explica que José Ramón Potes Pedroza regresa a Distriurabá y labora hasta el 28 de abril, fecha en que tuvo cita con el especialista oftalmólogo quien le diagnostica desprendimiento de retina en el ojo izquierdo, le señala que el primer médico que lo revisó debió haberlo hospitalizado o remitido a Medellín y le dice que debía ser remitido de inmediato a Medellín, que como ya era tarde lo hospitalizaron en la Clínica Chinita en Apartadó – Ant, y el día 30 de abril de 2012 lo remitieron a la ciudad de Montería; vii) afirma que fue hospitalizado en la clínica Soma de Montería y le realizaron intervención quirúrgica el 4 de mayo de 2012, le dieron de alta al día siguiente, permaneció dos meses incapacitado y sin mejoría en la vista, su salud visual empeoró y consultó de nuevo ante Coomeva EPS quien le dio cita con un internista que al valorarlo le ordenó medicamentos y lo incapacitó por 15 días, regresando con este al finalizar el periodo y fue incapacitado por 15 días más y remitido a Visión Total; viii) informa que en Visión Total descubren que José Ramón Potes Pedroza tiene la vista infectada y le ordenan un tratamiento por dos meses, sin obtener mejoría por lo que le ordenan tratamiento por 3 meses, los que fueron interrumpidos por medicina laboral,

argumentando que ya no necesitaba más tratamiento ni incapacidades y le entrega carta de reubicación especificando cuáles labores podía realizar; ix) apunta que Distriurabá no cumplió con estas recomendaciones y le ordenaban realizar todo tipo de labores, propios de la actividad bananera, por lo que afirma se dirigió en varias ocasiones al gerente manifestándole que en esas condiciones no puede trabajar y este le ofrece 50% de la indemnización para que se fuera de la empresa Distriurabá, lo que no fue aceptado por José Ramón Potes Pedroza, luego el 75% pero que mantuvo su negativa; x) expone que el 18 de diciembre de 2014 Distriurabá le realizó una carta de despido a José Ramón Potes Pedroza donde le manifiesta que hasta ese día laboraba, que le reconocía \$12.041.868 con lo cual quedarían transigidas todas las diferencias surgidas de los accidentes de trabajo, mermas laborales en sus quebrantos de salud, de origen común, así como toda otra cuyo origen directo o indirecto sea el contrato de trabajo, también manifestaron en esa carta que el trabajador declaraba y reconoce que a la fecha no tiene ningún problema que le impida laborar; xi) que José Ramón Potes Pedroza solicitó de manera verbal a la empresa que le expidiera el examen médico de egreso, habida consideración de que en el pretérito lejano ingresó con su salud al 100% y egresa afectado por un accidente de trabajo y un diagnóstico con desprendimiento de retina, pero la petición le fue negada de manera verbal; xii) finalmente dice, que José Potes aparece vinculado al sistema de Seguridad Social en Salud al régimen subsidiado por intermedio de Coomeva EPS desde el 21 de agosto de 2003 y hasta la fecha de presentación de la demanda, la EPS le cobraba el copago y supuestamente la empresa

Distriurabá lo tenía afiliado en salud, pensión y riesgos profesionales.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio, Distriurabá S.A.S, ARL Positiva S.A, la vinculada Porvenir S.A y la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, dieron respuesta así:

1.2.1. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A: Acepta: i) que se realizó reporte de presunto accidente de trabajo el 12 de abril de 2012, que la clínica Chinita del municipio de Apartadó – Ant., le prestó la primera asistencia médica a José Ramón Potes Pedroza y que el diagnóstico del médico de turno fue catarata en la vista izquierda; ii) que el 16 de abril de 2012 José Ramón Potes Pedroza regresa al especialista de Coomeva EPS donde se le diagnostica catarata en la vista izquierda, el otorgamiento de 3 días de incapacidad y la orden para que consultara con el oftalmólogo. Niega: i) que la circunstancias que determinan la patología presentada por el actor hubiese ocurrido por un accidente de trabajo; ii) que el desprendimiento de retina sea una patología asociada al accidente de trabajo. De los demás hechos dice que no le constan.

Se opone únicamente a las pretensiones en su contra argumentando que las patologías que presenta el demandante son de origen común como se demuestra en el dictamen emitido por Positiva S.A. Agrega que la aseguradora

ha intentado realizar la notificación a José Ramón Potes Pedroza del dictamen mencionado, por tanto, el trámite administrativo por las patologías oculares se encuentra pendiente de surtir los recursos ante las juntas de calificación de considerarlo necesario José Ramón Potes Pedroza.

Como medio de defensa propone las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de causa para demandar, enriquecimiento sin justa causa, prescripción y las que se encuentren probadas dentro del proceso.

1.2.2. DISTRIBUIDORA AGRÍCOLA DE URABÁ S.A.S: Acepta la relación laboral, la modalidad del contrato de trabajo, aclarando que para la fecha de inicio el vínculo fue con la sociedad Pro Urabá S.A; también acepta la labor desempeñada. No le constan los diagnósticos de los médicos tratantes, ni por qué fue intervenido quirúrgicamente, ni sus consecuencias, ni si tuvo mejoría o no, ni las nuevas consultas médicas ni las situaciones ocurridas con terceros ajenos a la empresa. Los demás hechos los negó.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como medio de defensa formuló las excepciones de mérito de falta de causa para pedir, inexistencia de obligaciones a cargo de la demandada y a favor del actor, prescripción, cosa juzgada, compensación.

1.2.3. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PORVENIR S.A: En cuanto a los hechos de la demanda dicen no constarle por tratarse de circunstancias sobre las cuales no tuvo conocimiento ni participación.

En cuanto a las pretensiones se pronuncia sobre la pretensión relativa a la pensión de invalidez, costas procesales y condena ultra y extra petita, oponiéndose a estas con el argumento que el demandante no tiene el porcentaje legal necesario para el reconocimiento pensional.

1.2.4. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A: Respecto a los hechos de la demanda dice que no le constan por ser en un todo ajena a los hechos narrados, no los conoció, mucho menos tuvo participación o injerencia en alguno de ellos. No obstante, se opuso a la pretensión de la demanda por ser contrarias a la ley, debido a que el afiliado no tiene colmado los requisitos objetivos para acceder a la pensión de invalidez.

Menciona que en el evento que se practique un examen que arroje una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el mismo no debe ser oponible a la codemandada Porvenir S.A ni a Mapfre puesto que PCL obedece a un evento de origen laboral y no común.

Como medio de defensa formuló las excepciones de mérito de ausencia de requisitos mínimos exigidos para la prestación solicitada al accionado, improcedencia de los intereses

moratorios, ausencia del requisito para la pensión de invalidez y prescripción.

Respecto a los hechos del llamado en garantía acepta que se contrató la póliza de seguro previsional colectivo de invalidez y sobrevivientes mediante la cual se amparó a los afiliados de Horizonte Pensiones y Cesantías S.A hoy Porvenir S.A, para obtener el pago de la suma adicional que se requiera para completar el capital necesario para financiar el pago de las pensiones de invalidez y muerte de sus afiliados, siempre que sean de origen común, ocurra durante la vigencia de la póliza y se cumpla con los demás requisitos adicionales.

En cuanto a las pretensiones del llamamiento en garantía se opone hasta tanto se cumplan todos los requisitos bajo las condiciones generales del contrato de seguro, así como la normatividad legal que lo regula de modo general y la que de manera especial rige este tipo de seguros.

Como medio de defensa interpuso las excepciones de mérito de cláusulas que rigen el contrato de seguro, evento no amparado – ausencia de cobertura y ausencia de cobertura (no llena los requisitos legales y contractuales).

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) absuelve a Distriurabá S.A.S, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, Positiva Compañía de Seguros S.A. y Porvenir S.A de

todas las pretensiones formuladas en su contra por José Ramón Potes Pedroza, a quien condena en costas procesales.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, algunos de los sujetos procesales, dentro del término legal recorrieron el traslado así:

1.4.1. PORVENIR S.A: Considera que la sentencia debe ser confirmada por la declaratoria de confeso del demandante por su inasistencia a la audiencia del trámite y fallo, circunstancia de orden legal que llevó a la falladora a tomar la única decisión jurídicamente viable de absolver a la parte opositora de las pretensiones de la demanda. Dice que tampoco se acreditó que la entidad demandada hubiera faltado a su obligación de pagar los aportes a la seguridad social en pensiones a favor de su extrabajador, razón por la cual, tampoco por este aspecto existe soporte para haber fulminado condena en contra de la empleadora al pago de aportes pensionales.

1.4.2. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A: Manifiesta que comparte la decisión tomada por la juzgadora de primera instancia al declarar imprósperas las pretensiones de la demanda por las siguientes razones: i) explica que debe tenerse en cuenta que el término que tenía el accionante para impetrar la acción pertinente feneció el 18 de septiembre de 2017, considerando que el presunto despido se efectuó el

mismo día del año 2014 y solo se efectuó reclamación en el año 2018, es decir, después de transcurrido los 3 años de que trata el art. 151 del C.P.L. Indica que no obstante encontrarse prescrita la acción, la misma no era procedente dado que el caso de autos, según consta en el expediente, la terminación del vínculo laboral fue producto de la voluntad del accionante, quien mediante carta fechada el 18 de septiembre de 2014 presentó renuncia de manera libre y espontánea, lo cual evidencia que no se presentó el despido ilegal que aduce la parte actora; ii) afirma con relación al presunto accidente laboral que sufrió José Ramón Potes Pedroza que las obligaciones que hubiesen surgido o llegasen a surgir con ocasión del insuceso fueron transadas por las partes, lo cual desestima por completo la configuración de una eventual culpa en cabeza del empleador. Dice que no se ha alegado ningún vicio en el contrato de transacción que pudiese generar nulidad, motivo por el cual, el acuerdo se encuentra sometido al principio de buena fe y hace tránsito a cosa juzgada por lo que concluye que no es aceptable que la parte actora haya iniciado un proceso judicial pretendiendo nuevamente el reconocimiento de una indemnización derivada del presunto accidente laboral, considerando que los perjuicios que de allí se derivaron ya se encuentran resarcidos; iii) finalmente apuntó que más allá de que la merma de capacidad laboral del accionante sea de origen común o profesional, reitera que conforme a los dictámenes que le fueron realizados José Ramón Potes Pedroza por parte de la aseguradora y la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ninguno de ellos le dictaminó el porcentaje de pérdida requerido para acceder a la pensión de invalidez, motivo por el cual no existe fundamento de

carácter médico que indique que los presuntos padecimientos que sufrió el actor lo hacen acreedor de la pensión que deprecia. Además, señala que José Ramón Potes Pedroza fue debida y oportunamente notificado del dictamen emitido por la JRCI, el cual tuvo la oportunidad de controvertir, teniendo como última instancia a la JNCI, sin embargo, no lo hizo y el dictamen adquirió firmeza.

1.4.3. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A: Buscando que se confirme la absolución explica que no existe sustento fáctico que demuestre la existencia de un accidente de trabajo, así como tampoco que fue de su conocimiento algún riesgo o incidente del demandante durante la relación laboral por parte del empleador ante Positiva S.A. Adicionalmente a ello indica que dentro del proceso se demostró mediante prueba documental, que la terminación laboral se dio mediante transacción cobijando la misma todo concepto laboral, presente, pasado y futuro en relación con la vinculación laboral, lo que incluiría lo que deviene del supuesto accidente de trabajo. Precisa que se dio por confeso que la relación laboral se dio por renuncia voluntaria, que el accidente no ocurrió en la empresa y que, en todo caso, no informó del supuesto accidente al empleador ni este a la ARL. Cita el artículo 9 de la Ley 776 de 2012 y exclama que bajo esa óptica se tiene que el dictamen emitido por la aseguradora y la JRCI de Antioquia que si bien dio una pérdida de capacidad laboral de 33.09% indicó que su origen deviene de una enfermedad común.

2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de del grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante, por haberle sido adversa la sentencia de primera instancia, con fundamento en el art. 69 del CPL y SS, modificado por el art. 14 de la Ley 1149 de 2007.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar por vía de consulta a favor del trabajador: i) si el desprendimiento de retina diagnosticado ocurrió como consecuencia de un accidente de trabajo o no; en caso afirmativo ii) si este causó un perjuicio y hay lugar al pago de las indemnizaciones por culpa patronal a cargo del empleador; así mismo iii) si el contrato de trabajo terminó por culpa imputable al empleador; v) si convergen los requisitos en cabeza de José Ramón Potes Pedroza para la protección de estabilidad laboral reforzada; iv) si hay lugar a la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997; vi) si hay lugar para que José Ramón Potes Pedroza se reintegre laboralmente a Distriurabá S.A.S. Por otro lado, vii) establecer si José Ramón Potes Pedroza cumple con los requisitos legales para ser pensionado por invalidez por alguna de las demandadas.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para el estudio del presente caso, tendremos en cuenta las siguientes premisas normativas:

El artículo 164 del Código General del Proceso, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

En este sentido, el artículo 167 ibidem, también precisó que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Y que también, podrán presentarse las pruebas, por aquel que tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten.

Para efectos de valoración probatoria se dará aplicación al art. 61 del CPTSS.

Para adentrarnos en el tema, empezamos por decir que no es motivo de discusión en esta instancia la existencia de una relación laboral entre José Ramón Potes Pedroza y Distriurabá S.A.S, pues así fue reconocido por la jueza de primera instancia en su providencia, que comprendió el 2 de mayo de 1994 hasta el 18 de septiembre de 2014.

2.2.1. Del origen del diagnóstico de desprendimiento de retina del ojo izquierdo de José Ramón Potes Pedroza.

En cuanto al diagnóstico de desprendimiento de retina del ojo izquierdo de José Ramón Potes Pedroza, este viene acreditado con la historia clínica aportada por el demandante así:

Página 71 y ss. Epicrisis del ingreso por remisión el 30 de abril de 2012 a las 21:48 horas con salida el 5 de mayo de 2012. El diagnóstico de la remisión específica desprendimiento de retina en ojo izquierdo, de manejo médico, que fue sometido a cirugía y donde además le colocaron un lente (Se desconoce la institución).

En cuanto a la calificación de origen laboral del desprendimiento de retina del ojo izquierdo, se encuentran sendos dictámenes tanto de la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, Así:

Página 49 y ss. Dictamen de PCL expedido por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A el 15 de enero de 2014. Allí se consignaron como fundamentos los siguientes hechos: «*Su enfermedad actual inicial el 17/04/2012, fecha en la que consulta por cuadro de visión borrosa súbita OI, el 22/04/2012 asiste a control de Oftalmología, POP Tetinopexia – Vitrectomía posterior + endoláser + silicón OI en 04/05/2012, conjuntivitis en manejo farmacológico,*

10/12/2012 AV SC OD 20/20, OI 20/150. Oftalmología 20/07/2013 asiste a control POP 28/04/2013 retiro de aceite de silicón, refiere dolor ocular, asiste a controles periódicos por Retinología y adicionalmente a control HTA. Retinología 10/10/2013, AV OD 20/20, OI 20/-2m, OI afaquia, alteración de complejo EPR – Fotorreceptores que corresponden con cicatriz central subfoveal, se recomienda uso de lentes permanentes, cuidar ojo derecho, control cada 4 meses. Formato de rehabilitación integral (Salud Ocupacional 27/08/2013). Diagnóstico final de enfermedad: Ceguera OI por desprendimiento de retina, visión subnormal OD. Secuelas definitivas: No se mencionan. Pronóstico de recuperación funcional desfavorable (...) Como fecha de estructuración se establece el día 10 de octubre de 2013, fecha en la que oftalmología – Retinología emite concepto sobre las secuelas y pronóstico desfavorable de recuperación funcional.» En las páginas siguientes se puede leer por ambos diagnósticos, un total de pérdida de PCL de 33,09%, de origen común y fecha de estructuración 10 de octubre de 2013.

Página 70. Ponencia del médico de la JRCI de Antioquia que dio lugar al dictamen proferido por esta entidad el 9 de mayo de 2014.

Allí se explica que es conocido por la inconformidad con la calificación de la PCL de 33,09% «en relación con las secuelas de su estado de salud actual». Que no se discutió ni el origen ni la fecha de estructuración.

Página 66 y ss. Dictamen de la calificadora Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del 9 de mayo de 2014 en el que se confirma la PCL de 33,09%, de origen común y fecha de estructuración 10 de octubre de 2013.

Con todo lo anterior encuentra este Tribunal que existe calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral – PCL, su origen y fecha de estructuración, por parte de las entidades autorizadas en el orden dispuesto por el legislador.

Sin embargo, también se observa que lo que hoy se pretende con la presente demanda ordinaria laboral es cambiar el origen de la enfermedad «*pérdida total del campo visual del ojo izquierdo*» ya calificado como común a de origen laboral.

Llama la atención el hecho de que la parte ejecutante no haya apelado o controvertido este asunto ante la JRCI de Antioquia, de lo que en principio se interpreta su voluntad de aceptarla, cuando de lo único que discrepa es del porcentaje de calificación de la PCL otorgado por la aseguradora Mapfre. Así mismo, que de no ser a favor el dictamen en el asunto del origen, como en efecto no lo fue, pudo apelar para ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero de ello no existe constancia en el plenario.

Para resolver acudamos a los medios probatorios traídos al proceso tendientes a probar este asunto:

Página 24. Formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante, fechado 29 de mayo de 2012 en la que se describe que, ese mismo día «*José Ramón Potes manifestó a la administración de la finca que el día 10 de abril de 2012 a las 2:0 pm (sic) me encontraba realizando la labor*

de deshoje en el lote 23 de la finca victoria, al subir la mirada y volverla a bajar empecé a ver unas letras, esto duró 15 minutos, luego me apareció una sombra en el ojo izquierdo ocasionándome dolor» En el reporte además se lee como lugar de ocurrencia «dentro de la empresa», en el «área de producción» y finalmente como tipo de lesión o forma del accidente «desprendimiento de retina.»

Página 26. Documento del Centro de Cirugía Ambulatoria y Oftalmológica de Córdoba, expedido por la médica *Marudys Mestra Burgos, oftalmóloga retina*, el 16 de mayo de 2012, en ella se lee como «DECLARATORIA DE RIESGOS: LA PATOLOGÍA DEL PACIENTE ES OCASIONADA POR DESPRENDIMIENTO DEL VITREO POSTERIOR QUE TRACCIONA Y OCASIONA UN DESGARRO EN PERIFERIA Y PRODUCE EL DESPRENDIMIENTO PUEDE ESTAR AYUDADO POR UN ESFUERZO FÍSICO, TRAUMA O PASAR SIN LA AYUDA DE ESTE. DIAGNÓSTICO PRINCIPAL: H 330- DESPRENDIMIENTO DE RETINA POR RUPTURA EN OD»

Página 47. Carta suscrita por la coordinadora de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa Distriurabá S.A.S, del 10 de junio de 2014, mediante la cual le informa a la ARL Positiva que: «...el acta de accidente laboral del señor José Ramón Potes Pedroza... entregada por la empresa el 29 de mayo de 2012, el cual se le entrega sin; (sic) fecha del accidente, hora del accidente, día de la semana, jornada en la (sic) sucede, tipo de accidente, lugar donde ocurre, tipo de lesión, y descripción del accidente (se especifica lo que está en la carta firmada por el trabajador del 29-05-2012) ya que la

empresa no vio ningún factor de riesgo asociado al accidente y las circunstancias de tiempo modo y lugar y no nos dimos cuenta sino hasta la fecha en que se diligencio (sic) el acta y de acuerdo a los descrito en la carta.»

Página 48. Documento suscrito por José Ramón Potes Pedroza, dirigido a la empresa «Distriurabá victoria», el 29 de mayo de 2012, mediante el cual informa que: «(...) estando en mi labor de deshojador en el lote 23 a las 2 de la tarde más o menos comencé a ver una visión, se me dibujaban unas especies de letras chinas y más tarde me quedo una nube en el ojo. Al día siguiente me mandaron. A palear donde aviamos cinco paleros. Como a las nueve de la mañana se presentó el administrador y el coordinador de campo y les informe lo que me había pasado. Y les dije que en la tarde consultaría al médico, yo esperaba el diagnóstico del médico para pedir el acta de accidente, pero el medico me dejo sin opción, cuando me dijo que era catarata. De inmediato me dio una orden para una cita con el especialista, la cual me la dieron para. El próximo lunes. Y el día lunes me presente al médico. Y el medico me pregunto que si había traído el acta de accidente. Y yo le respondí, no el médico. Me dijo, valla busque el acta. Entonces yo me fui a buscarla, al llegar le dije a la secretaria. El medico me mando a buscar el acta de accidenté. La secretaria me dijo que no me podía dar el acta porque yo no me había golpeado ni me había caído nada en el ojo y también me dijo don potes yo lo admiro por haber dicho la verdad, pero por esa razón no le puedo dar el acta. También estaba en ese momento el administrador y me dijo que ya tenía cinco días y el tiempo reglamentario era de 48 horas entonces el

coordinador le dijo jefe recuerde que don potes ya nos había informado de lo que le había pasado en conclusión no mediaron el acta. Regrese donde el médico y no me pudo atender ese día y me dijo venga mañana por la mañana, al otro día me presente, y des pues de haberme examinado me dijo que yo tenía catarata y me dio tres días de incapacidad. Lunes, martes y miércoles. Y medio una orden para que sacara una sita (sic) con el oftalmólogo, y esta sita (sic) me la dieron para el sábado 28 de abril alas 4y15 pm. el día jueves 18 yo ya no veía nada, y me fui y saqué una sita (sic) con el mismo médico. El medico apenas me vio me reconoció y me dijo otra vez usted, y ahora que quiere, yo le dije medico yo no veo nada y necesito incapacidad y me respondió ya le dije usted lo que tiene es catarata. Y por catarata no seda incapacidad. Pero tenga esta orden y valla a Coomeva unidad visual y pida consulta y el determina si le da incapacidad, yo tome la consulta y el medico me examinó y me dijo que por catarata no se da incapacidad, y me dio otra orden para que viera a otro especialista. Y yo no consulte más nada, sino que me presente a la finca como un corriente, y espere hasta el 28 que tenía la cita. El día 28 fui a la sita (sic) medica el medico me examino y me dijo a usted sele reventó la retina del ojo izquierdo y hoy mismo ay que trasladarlo para Medellín porque usted debió haber sido incapacitada, desde el 12 que lo vio el primer medico yo tengo 18años de trabajar para esta empresa y muy poco uso el servicio de salud y pido el acta porque de acuerdo con el dictamen del médico lo que me paso fue un accidenté de trabajo.» (sic)

consignaron como fundamentos los siguientes hechos: «Su enfermedad actual inicial el 17/04/2012, fecha en la que consulta por cuadro de visión borrosa súbita OI, el 22/04/2012 asiste a control de Oftalmología, POP Tetinopexia – Vitrectomía posterior + endoláser + silicón OI en 04/05/2012, conjuntivitis en manejo farmacológico, 10/12/2012 AV SC OD 20/20, OI 20/150. Oftalmología 20/07/2013 asiste a control POP 28/04/2013 retiro de aceite de silicón, refiere dolor ocular, asiste a controles periódicos por Retinología y adicionalmente a control HTA. Retinología 10/10/2013, AV OD 20/20, OI 20/-2m, OI afaquia, alteración de complejo EPR – Fotoreceptores que corresponden con cicatriz central subfoveal, se recomienda uso de lentes permanentes, cuidar ojo derecho, control cada 4 meses. Formato de rehabilitación integral (Salud Ocupacional 27/08/2013). Diagnóstico final de enfermedad: Ceguera OI por desprendimiento de retina, visión subnormal OD. Secuelas definitivas: No se mencionan. Pronóstico de recuperación funcional desfavorable (...) Como fecha de estructuración se establece el día 10 de octubre de 2013, fecha en la que oftalmología – Retinología emite concepto sobre las secuelas y pronóstico desfavorable de recuperación funcional.» En las páginas siguientes se puede leer por ambos diagnósticos, un total de pérdida de PCL de 33,09%, de origen común y fecha de estructuración 10 de octubre de 2013.

Página 66 y ss. Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del 9 de mayo de 2014 en el que se confirma la PCL de 33,09%, de origen común y fecha de estructuración 10 de octubre de 2013.

Página 70. Ponencia del médico de la JRCI de Antioquia que dio lugar al dictamen proferido por esta entidad el 9 de mayo de 2014.

Allí se explica que es conocido por la inconformidad con la calificación de la PCL de 33,09% «*en relación con las secuelas de su estado de salud actual*». Que no se discutió ni el origen ni la fecha de estructuración.

En punto a la prueba testimonial, tenemos el dicho de Roberto Cuesta Lemus: Trabajador Bananero en la empresa Distriurabá desde el 12 de mayo de 1992, compañero de José Ramón Potes Pedroza, dice ser representante de los trabajadores en la organización sindical. Afirma que «*cuando ocurrió el accidente él está en la empacadora, pero se dio cuenta que a José Ramón Potes Pedroza como que, trabajando, usted sabe que ese es un ejercicio muy bravo y toda la vida el señor era deshojador, trabajaba de corrido. El accidente le ocurrió a él trabajando, él sale y le dice al administrador, la norma dice que debe avisarle a su jefe, a él le cayó algo, porque sabe que es un ejercicio la avioneta pasa, fumiga y usted está allí metido en el ejercicio de trabajo y de un momento a otro el sudor le cae, a él le cayó líquido de la fumigación y le dio el dolor, él sale, le da parte a la administración y le dicen que supuestamente al otro día le dan el acta de accidente. Al otro día José Ramón Potes Pedroza se fue a hacer una labor de paleo, cuando llega allá con otros compañeros el señor se queda prácticamente ciego. La fecha del accidente está escrito.*»

Dice el deponente que, como representante de los trabajadores solicitó que se cumpliera con el procedimiento, pero no hicieron el acta ese día. La jueza le pregunta que si fue testigo de la solicitud de reporte y contesta: «*que sí lo*

solicitó, hay un reglamento en la empresa que los dirigentes representantes de los trabajadores deben darse cuenta que es lo que pasa en el campo e inmediatamente ya se pone al tanto de que le den el acta de accidente de la persona.»

Luego la jueza le pregunta que, por qué a pesar de su respuesta existe una constancia firmada por José Ramón Potes Pedroza en la que este indica que tuvo una omisión y no reportó oportunamente el accidente, que él no contó oportunamente el accidente de trabajo, a lo que responde: *«le digo clara y concisamente, el señor solicitó pero en ese momento no se la dieron, no sabe la razón»* Finalmente, la apoderada de Positiva lo interroga preguntándole si le consta que a José Ramón Potes Pedroza le cayó líquido del que fumigan las avionetas, en los ojos, si él estaba o vio cuando ocurrió el hecho: dijo: *«en ese preciso momento que le cayó el man sale y nos dice “muchachos, me jodí, no veo. A nosotros como directivos de un sindicato ¿qué nos toca hacer?”»*

El testimonio de Manuel López Mosquera: Se dedicaba a oficios varios y en el momento no se encuentra laborando. Dice que *«el accidente le ocurrió el día que se encontraban paleando, ese día él sintió que se le desprendió, le dio un dolor muy duro y dijo “muchachos, me dio un dolor muy duro” él se quedó paralítico, en el momento llega el administrador allá y le explica.»* En cuanto a las labores de José Ramón Potes Pedroza dice *«que tenía varias, él deshojaba, pero el día del accidente estaba paleando y como eso es un trabajo muy duro que uno hace, meter la pala y sacarla él nos dice “muchachos sentí un dolor muy duro” y en el momento en que estamos*

nosotros ayudándolo a favorecer el dolor, llegó el administrador él le dice “Ombe, sentí un dolor muy duro en la vista a lo que levanté la pala y la tiré” él no pudo trabajar más y nosotros seguimos trabajando» La jueza pregunta que en ese momento qué pensaron, que cuál era la causa del dolor y afirma *«por el trabajo que estamos haciendo, que palear es muy duro, nosotros estamos bajando un “arterón” (se escucha) que estaba así y lo estábamos rebajando»* En ese momento la jueza pregunta que si fue por el líquido de las avionetas de fumigación y dice: *«no puede haber sido, decimos nosotros que no, porque en el momento en que él metió la pala nos dijo “sentí el dolor” y no demorando llegó el administrador y ya él le explicó allí lo que le había pasado.»* La jueza pregunta que si en ese momento había avionetas circulando fumigando y responde: *«no, en ese momento no.»* Le pregunta la jueza por el actuar del administrador ante el informe del trabajador y señala el testigo que: *«el administrador se vino y nosotros quedamos allá, y al rato salimos que ya era la hora de la tarde, él no siguió trabajando, no sabe si le dieron el acta de accidente porque se quedaron trabajando, no sabe si se fue a la eps para que lo atendieran porque cuando salieron él ya no estaba allí.»* La apoderada de la parte demandante continua con el interrogatorio informándole al testigo que José Ramón Potes Pedroza dice que él estuvo trabajando, estaba deshojando cuando sintió el dolor del desprendimiento y pregunta que ¿si ese primer día el testigo estaba paleando o estaba fumigando o deshojando junto con él? Responde que: *«no, al día siguiente fue que les tocó trabajar juntos, él tenía su trabajo de deshoje solo.»* Agrega que: *«el primer día que él sintió el desprendimiento estaba solo y en el deshoje, al otro día el administrador nos dio reparto y*

nos mandó a palear juntos a las cuatro y allá fue donde él tuvo acceso al accidente.» La jueza concreta diciendo que ha dicho que, cuando estaba paleando ya le había pasado el supuesto accidente, el día anterior y le pregunta que ¿cómo hizo para ir a trabajar? Afirma el testigo que: «allá en la empresa, el día que le dan reparto a uno, durante uno se presente allá así esté como esté a uno lo mandan para el campo, él el día siguiente que estaba en el deshoje es que había sentido el dolor, el día siguiente nos mandaron a palear juntos.»

Debido a que no se pudo comprobar la asistencia de José Ramón Potes Pedroza a la audiencia para practicar su interrogatorio de parte, como quiera que no se presentó con un documento que permitiera su identificación, la jueza procedió a calificar su inasistencia y para ello le pregunta al apoderado de la empresa Distriurabá para que le indique si tiene cuestionario escrito que aportar a efecto de que sus preguntas sean calificadas, este responde que sí y lo entrega a la jueza quien al estudiarlo dice que se tendrá por confeso al demandante José Ramón Potes Pedroza en calidad de respuesta asertiva de los siguientes interrogantes, se tendrá por cierto: i) que efectivamente el vínculo entre Distriurabá S.A.S terminó por renuncia voluntaria; ii) que este suscribió una transacción con la empresa Distriurabá; iii) que el accidente que indica el demandante no es de origen laboral dado que no ocurrió en su sitio de trabajo; y iv) que este no informó a la empresa Distriurabá de la ocurrencia del presunto accidente de trabajo. Finalmente agrega el cuestionario al expediente.

Los demás accionados manifestaron no tener cuestionario escrito para practicar.

Luego de analizados estos medios probatorios enumerados, con los demás existentes en el plenario, la Sala Considera que: Fundamentalmente para que se pueda estudiar el cambio de origen del diagnóstico de ceguera total de ojo izquierdo estudiado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, la entidad debió integrarse como demandada en el presente proceso atendiendo que no existe constancia que se haya apelado su decisión por lo que para esta Colegiatura el dictamen expedido el 9 de mayo de 2014 con el que se confirma el origen común de las secuelas de la enfermedad, se encuentra en firme.

Ahora bien, para abundar en razones, adicionalmente se dirá que los testimonios traídos al proceso no tienen la virtud, por sí mismas de hacerle un contrapeso médico – científico a los dictámenes expedidos tanto por la aseguradora Mapfre Compañía de Seguros como por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Antioquia, como quiera que no está en discusión que los síntomas de desprendimiento de retina se dieron durante la jornada laboral, y es esto de lo que da cuenta el testigo Manuel López Mosquera quien estuvo en el segundo día en que José Ramón Potes Pedroza tuvo un episodio de dolor en el ojo izquierdo, no así, se puede predicar del testigo Roberto Cuesta Lemus, quien desde el inicio señaló que se encontraba en la empacadora cuando

José Ramón Potes Pedroza tuvo su primera situación de dolor en el ojo izquierdo.

Considera esta Sala que por el hecho de haberse presentado los síntomas de dolor en el órgano visual durante la jornada de trabajo de José Ramón Potes Pedroza, no puede concluirse que indubitablemente estamos en presencia de un accidente de trabajo, para ello es necesario analizar si ocurrió con causa u ocasión de las labores que ejecutaba, mismas que ya fueron estudiadas por la JRCI de Antioquia, quien contando con los médicos especialistas idóneos para ello, dictaminó que se trata de una enfermedad de origen común, que le ocurrió a José Ramón Potes Pedroza durante su jornada de trabajo, luego no puede accederse a las pretensiones de la demanda confirmándose la sentencia de primera instancia por este asunto.

2.2.2. De la culpa plena

Para analizar el tema objeto de examen, partimos del postulado que la culpa del empleador, acarrea el pago de una indemnización en los términos del artículo 216 del C. S. T.:

«Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.»

También, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 633 - 2020 del 26 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Gerardo Botero Zuluaga, nos dice que fue aclarado que la indemnización plena de perjuicios contenida en la norma transcrita, está ligada a la responsabilidad subjetiva del empleador, con lo cual, para que proceda su pago, debe acreditarse no solo el daño a la integridad y a la salud del trabajador, como ya dijimos, sino también la culpa suficientemente comprobada; lo que significa la existencia de una prueba certera del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad, precisados en el art. 56 del C.S.T y que exista un nexo causal entre este incumplimiento y el accidente o enfermedad profesional padecida.

Carga probatoria que, le corresponde al trabajador demandante o sus beneficiarios, mientras que al empleador le corresponde, probar la causa de la extinción de su responsabilidad, tal como lo dispone el art. 1757 *ibidem* (ver sentencias CSJ, SL 12707 - 2017 y SL 17058 - 2017).

Corolario de lo expuesto, la parte actora debe probar:

- Que sufrió accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- Que el accidente o la enfermedad profesional ocasionaron un daño.

- Que en la ocurrencia del daño concurrió la culpa del empleador.

Atendiendo que en acápite precedente se ha negado la declaración de accidente laboral por el diagnóstico de ceguera total en el ojo izquierdo, no se cumple con el primero de los presupuestos ineludibles para declararse la culpa patronal, así, no es procedente continuar con el estudio de los siguientes, confirmándose la absolución de primera instancia por este tema.

2.2.3. Del despido sin justa casusa.

Se tiene por sabido que desde jurisprudencia de vieja data se tiene dicho que el trabajador que invoca el despido, asume la carga probatoria de demostrar que fue despedido, mientras que el empleador deberá demostrar la justa causa para el mismo.

En el caso de autos, la terminación del contrato de trabajo viene acreditada, con una carta de terminación voluntaria (renuncia) suscrita por el trabajador demandante José Ramón Potes Pedroza, dirigida a su empleador, obrante en la página 75 del expediente digitalizado, documental en la que se observa constancia de recibido el 17 de septiembre de 2014.

Además, el acta de transacción visible a folios 76 y ss del plenario, y que se tiene como plena prueba, consagra la misma información de renuncia por parte de José Ramón Potes Pedroza.

Por otro lado, se encuentran los testimonios traídos al proceso.

Declaración de Roberto Cuesta Lemus: Se le indaga la razón por la que José Ramón Potes Pedroza no siguió trabajando para Distriurabá y manifiesta: *«es muy complejo, cuando tú tienes una patología y en el banano que es trabajando en el banano, ¿cómo le dijera? Eso es muy complejo por qué, uno se presenta al médico, no le dan la incapacidad, entonces dentro (sic) el trabajador a quedar entre la espada y la pared, ¿qué quiere decir esto? Que si uno se presenta y no le dan la incapacidad y está supremamente jodido y no se siente en capacidad de laborar, una cosa es aquí en un escritorio y otra cosa es donde se tiene que hacer ejercicio y un grande esfuerzo para poder cumplir.»* Es indagado nuevamente por la jueza preguntándole si sabe si el señor Potes fue despedido o renunció y señala: *«automáticamente ¿cómo le digo? El señor fue despedido, sino que él renunció, ¿sabe por qué? Porque cuando uno se encuentra que no puede laborar en una empresa y no le dan incapacidad ¿qué le toca hacer a uno? A lo que Dios mande.»* Es interrogado acerca de quién lo despidió y explica: *«en ese entonces, no recuerda quien era el*

gerente que estaba a cargo.» Se le pregunta al testigo si le consta que lo despidieron o si lo supone por la situación de salud que tenía José Ramón Potes Pedroza y contesta: «cuando uno está laborando en una empresa, se queda sin incapacidad, ahí queda usted entre la espada y la pared, lo despide la empresa por cualquier causa, y que sí le consta que a él lo despidieron.» Dada su respuesta la jueza le pregunta al testigo que por qué hay una carta de renuncia presentada por él mismo efectiva a partir del 18 de septiembre de 2014 de manera voluntaria y responde: «¿cómo le digo a usted doctora? Cuando uno está que no da más ¿qué le toca hacer?»

El testimonio de Manuel López Mosquera: La jueza lo interroga para saber si conoce las razones por las que José Ramón Potes Pedroza no siguió trabajando en la empresa Distriurabá y contesta: «a él lo despidieron, ¿por qué? No sé, lo se porque él no siguió yendo y yo oí que lo habían despedido de la empresa, nosotros estábamos juntos en la misma empresa, él estuvo en el médico, pero ya no fue laborando» La apoderada le pregunta al testigo si tiene el conocimiento para indicar que la empresa le hizo la carta de despido a José Ramón Potes Pedroza o este se la pasó a la empresa, responde informando que: "en ese caso no tiene conocimiento, si fue él o la empresa»

Ninguno de ellos puede tenerse como prueba fidedigna de la ocurrencia del despido puesto que Manuel López Mosquera declaró desconocer la causa o razón de la desvinculación del hoy demandante. Por su parte Roberto Cuesta Lemus sin decirlo, se interpreta de su dicho la insinuación que la

renuncia se trató por la falta de otorgamiento de incapacidades, sin que tampoco afirme haber presenciado el despido del trabajo o irregularidad alguna en la firma de la carta de renuncia o la transacción.

Ante la falta de demostración del hecho de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador o de despido indirecto, es del caso confirmar la sentencia de primera instancia por este concepto.

2.2.4. De la estabilidad laboral reforzada.

El artículo 26 de la Ley 361 de 1997, preceptúa:

«En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del

Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren¹.»

Tal protección es estudiada a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², la cual acogemos en esta Colegiatura, pues, constituye precedente vertical, sentado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora si bien es cierto, la protección de la estabilidad laboral reforzada procede, como lo indica la norma en comento, en virtud de la terminación del contrato de trabajo que haga el empleador o por despido indirecto, también lo es que en el presente caso no se ha reconocido ninguna de estas circunstancias, sino que la finalización del contrato de trabajo entre José Ramón Potes Pedroza y Distriurabá S.A.S se dio por la renuncia del propio trabajador. Razón suficiente para desestimar las pretensiones que se deriven de dicha declaración, entre otros la indemnización de 180 días de que trata el art. 26 de la Ley 361 de 1997 y el reintegro laboral.

2.2.5. De la pensión de invalidez.

¹ Inciso declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-531 de 5 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, 'bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. 2o. y 13), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. 47 y 54), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

² Ver entre otras sentencias CSJ Sala Laboral: Radicado 35.606 de 25 de marzo de 2009. M.P. Dra. ISAURA VARGAS DÍAZ; Radicado 37.514 de 27 de enero de 2010. M.P. Dr. LUIS JAVIER OSORIO PÉREZ, Radicado 36.115 del 16 de marzo de 2010. M.P. Dr. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA y Radicado 32532 del 15 de julio de 2008.

En este orden de ideas, es preciso examinar si es viable acceder a la pretensión de pensión de invalidez a favor de José Ramón Potes Pedroza a cargo de Distriurabá S.A.S, ARL Positiva Compañía de Seguros o la AFP Porvenir S.A, para lo cual se revisa inicialmente los requisitos de procedencia.

El tenor literal del artículo 38 de la Ley 100 de 1993 enseña que, para los efectos de la pensión de invalidez de origen común, se considera *inválida* la persona que, por cualquier causa de origen no Profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Los requisitos para acceder a la pensión deprecada se encuentran en el artículo 39 de la misma norma, modificada por el artículo 10 de la Ley 860 de 2003, declarado inexecutable parte de su texto por la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2009; quedando vigente en los casos de invalidez la exigencia de haber cotizado el afiliado 50 semanas o más en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Descendiendo al caso de autos, recordamos que de conformidad con el dictamen visible a folio 66 y siguientes, probado está que José Ramón Potes Pedroza no se encuentra en estado de invalidez por haber sido calificado con una PCL de 33,09%, con fecha de estructuración el 10 de octubre de 2013 de origen común.

Así, ante la falta de cumplimiento del requisito del estado de invalidez no hay lugar a continuar con el estudio de las semanas cotizadas como quiera que es un presupuesto ineludible la acreditación de la invalidez.

Corolario de lo anterior, se confirma la sentencia de primera instancia.

No se causan costas en esta instancia.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 28 de noviembre de 2019.

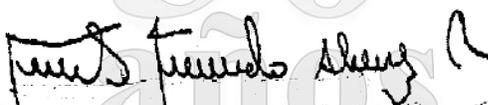
DEMANDANTE: José Ramón Potes Pedroza
DEMANDADO: Distriurabá S.A.S y otras
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2018-00090-00
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico. No sienta otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 24

En la fecha: 17 de febrero
de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Andrés Miller Gamboa
Demandado : Maderas del Darién S.A. y otros
Radicado Único : 05837-31-05-001-2016-01266 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual declaró desierto el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia del 10 de noviembre de 2017 proferida por esta Sala, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 24

En la fecha: 17 de febrero
de 2021

La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Fuero Sindical (Acción de Reintegro)
DEMANDANTE : Luz Elena Ramos Asprilla
DEMANDADA : Sociedad Agrícola Mayorca S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00086 01
RDO. INTERNO : AF-7766
DECISIÓN : Fija fecha para decisión

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso especial de Fuero Sindical, se fija el día martes veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

Precisa la Sala que sólo hasta el día de hoy se fija fecha, en razón a que a pesar de que el reparto, que contiene el expediente sobre el que se tramita el presente proceso, se había realizado por la Oficina de Apoyo Judicial desde el 24 de julio de 2020, apenas el día de ayer, 15 de febrero a las 16:40 horas, la Secretaría de la Sala remitió el expediente a este Despacho.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 24

En la fecha: 17 de febrero
de 2021



La Secretaria

RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 002 2020 00086 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Honorio Saldarriaga Bustamante
DEMANDADO: Manos por Urabá S.A.S y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO 05837-31-05-001-2018-00387-01
SENTENCIA: 006-2020
DECISIÓN Confirma

Medellín, 01 de febrero de 2021

Hora: 10.00 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro de los procesos ordinarios laborales de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 2 de diciembre de 2019. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta No. 11

de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones: i) se declare que laboró del 16 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2015 en las empresas Manos por Urabá S.A.S y Kezmar Proyectos y Negocios Ltda.; las que conformaron la unión temporal Unidos por el Desarrollo de Turbo 2014 y posteriormente conformaron la unión temporal Unidos por el Desarrollo de Turbo 2015, ii) que dicho contrato se prorrogó del 15 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2016, que fue terminado sin justa causa, ; iii) que su labor era la de vigilante y devengaba un salario mínimo iv) se declare que al demandante se le adeudan indemnización por terminación del contrato sin justa causa, salarios adeudados de enero de 2016 y 15 días de febrero del mismo año, reajuste prestacional, vacaciones y aportes a seguridad social, y 2700 horas extras laboradas y título pensional de 1 de enero de 2016 a 15 de febrero de 2016; iv) se declare que se presentó sustitución patronal entre la unión temporal Unidos por el Desarrollo de Turbo 2014 y la unión temporal Unidos por el Desarrollo de Turbo 2015; v) se declare que el municipio de Turbo es responsable

solidariamente y que se condene a todos los demandados a pagar al actor sumas de dinero para el año 2015 por concepto de: reajuste de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, 2700 horas extras laboradas, indemnización por despido sin justa causa y sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales debidamente reajustadas, ni horas extras, título pensional por el 1 de enero de 2016 al 15 de febrero de 2016 Ultra y extra petita y costas del proceso.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones que interesan al recurso narra la demanda: i) que Honorio de Jesús Saldarriaga Bustamante laboró del 16 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2015 en las siguientes empresas: Manos por Urabá S.A.S y Kezmar Proyectos y Negocios Ltda. que conformaron la unión temporal Unidos por el Desarrollo de Turbo 2014 y posteriormente conformaron la unión temporal Unidos por el Desarrollo de Turbo 2015; ii) que entre el demandante y las empresas Manos por Urabá S.A.S y Kezmar Proyectos y Negocios Ltda. que hacía parte de la unión temporal Unidos por el Desarrollo de Turbo 2014, que fue celebrado contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, -tres meses-, con fecha de finalización el 15 de mayo de 2014, en el cargo de vigilante de la Casa de Justicia del Municipio de Turbo, devengando un salario básico mensual de \$644.350; iii) afirma que la jornada laboral incluía 4 horas extras diurnas y 4 nocturnas; iv) que dicho contrato se prorrogó del 16 de mayo de 2014 al 15 de agosto de 2014, del 16 de agosto de 2014 al 31 de diciembre de 2014, del 1

de enero de 2015 al 15 de febrero de 2015, del 16 de febrero de 2015 al 30 de marzo de 2015, del 1 de abril de 2015 al 15 de abril de 2015. v) que, a partir del 16 de abril de 2015, fue suscrito contrato de trabajo que finalizó el 15 de julio de 2015, que tuvo continuidad hasta el 31 de diciembre de 2015. vi) que después de la tercera prórroga el contrato quedó como de término fijo por un año del 15 de febrero de 2015 al 15 de febrero de 2016 vii) que el accionante en las dependencias de la administración municipal de Turbo a la cual le correspondía la labor de planeación, interventoría, supervisión y vigilancia de los contratos suscritos con la unión temporal Unidos por el Desarrollo 2014 y Unidos por el Desarrollo 2015, conformadas por las empresas anteriormente mencionadas, lo cual la administración no hizo diligentemente.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, los sujetos procesales llamados a juicio dieron respuesta así:

1.2.1. Municipio de Turbo. No le constan los hechos sobre la relación laboral al afirmar que no era el empleador directo del actor. Indica además que la administración en el control que hace a los contratistas revisa que cada contrato de prestación de servicio o de obra o labor firme contrato de trabajo por el mismo término con los empleados. Se opuso a cada una de las pretensiones declarativas y de condena y como medio de defensa formuló las excepciones de mérito de

prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe y subrogación.

Llamó en garantía a la aseguradora Equidad Seguros para que se hiciera responsable por cualquier pago o condena al municipio de Turbo, teniendo en cuenta que los hechos de la demanda ocurrieron en vigencia de las pólizas de seguros AA023993 y AA021877, tomadas en razón de los contratos realizados por el municipio para la prestación de servicios de celadores y vigilantes para todas las dependencias de la administración. El Juzgado negó esta petición en auto del 10 de abril de 2019.

1.2.2. Kezmar Proyectos y Negocios Limitada: aceptó la contratación con el demandante y el lugar y sitio de trabajo, mas no el cargo encomendado; informó que este no laboraba el mes completo sino 21 días, descansaba dos días a la semana y las horas extras le eran pagadas con los días laborados, en el ítem denominado **bonificaciones**. Aclaró que el contrato inicial fue del 16 de febrero al 15 de mayo de 2014; primera prórroga del 16 de mayo al 15 de agosto de 2014; del 16 de agosto al 31 de diciembre de 2014. La contratación tuvo las prórrogas legales. Ya que las modificaciones en cuanto a término de duración, se hicieron mediante otrosí de común acuerdo entre las partes.

Niega la terminación sin justa causa ya que al demandante se le había notificado con 45 días de antelación que el contrato finalizaría el 31 de diciembre y no sería renovado.

Formuló como excepciones las de inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, mala fe del accionante, pago de la obligación y prescripción.

1.2.3. Manos por Urabá: Se pronunció sobre los hechos en términos similares a la codemandada KEZMAR PROYECTOS, formuló como excepciones las de inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, buena fe de la demandada, mala fe del accionante, pago de la obligación y prescripción.

1.2.4 Colpensiones, dice, no le constan los hechos narrados ya que son actos realizados entre terceros. Pero aclara que la afiliación del actor al sistema general de pensiones lo fue en PORVENIR S.A. En cuanto a las pretensiones, no se pronuncia ya que están dirigidas contra terceros. Con relación a la pretensión por título pensional puntualizó que fue convocada al proceso con el fin de recibir dicho pago.

No formuló excepciones.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) reconoció la existencia del contrato a término fijo entre Honorio de Jesús Saldarriaga Bustamante y las sociedades Manos por Urabá S.A.S y Kezmar Proyectos y Negocios Ltda., que conformaban la unión temporal; reconoce la existencia del contrato de trabajo a término fijo; del 16 de febrero de 2014 al 30 de marzo de 2015 en la Unión Temporal Unidos por el Desarrollo Turbo 2014 y del 16 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015 con la Unión Temporal Unidos por el Desarrollo Turbo 2015; ii) declaró que el municipio de Turbo es responsable en forma solidaria con las sociedades Manos por Urabá S.A.S Y Kezmar Proyectos y Negocios Ltda., que conformaban UT Unidos por el Desarrollo de Turbo de los años 2014 y 2015; iii) absolvió a las sociedades Manos por Urabá S.A.S Y Kezmar Proyectos y Negocios Ltda., quienes conformaban la UT Unidos por el Desarrollo de Turbo de los años 2014 y 2015, el municipio de Turbo y PORVENIR S.A. de las demás pretensiones formuladas en su contra; iv) declaró probada la excepción de prescripción para las acreencias laborales causadas con anterioridad al 15 de marzo de 2015 v) condena en costas procesales al demandante

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN. La parte actora presenta sus inconformidades en la absolución por sustitución patronal, pago de horas extras y reliquidación de prestaciones sociales así:

Sobre la sustitución patronal manifestó que, los testigos de la parte accionada manifestaron que Unidos por el Desarrollo de Turbo 2014 y 2015 son diferentes entre sí.

Con relación al pago de horas extras manifiesta que, durante el debate probatorio no se desvirtuó que el horario era por fuera de la jornada de trabajo; que, de los testigos aportados por la parte accionada, se confirmó que los accionantes fueron contratados para laborar 8 horas pero que excedían de las mismas, sin que se probara su pago. Por el contrario, fue reconocido por estos testigos que pagaban horas extras causadas como una bonificación, por lo cual era posible realizar el cálculo. La juez omitió la confesión que realizan los testigos de los demandados al reconocer que no se utilizaron libros para reportar las horas extras y la respuesta que la empresa dio a la solicitud de libros, donde afirmaron que no llevaban libros, lo que desconoce lo normado en el art. 162 del C.S.T

Por ello, manifiesta que las empresas demandadas obraron de forma maliciosa y puntualiza que, la sentencia SL9373-2018 reconoce el valor de la prueba testimonial para establecer la causación de las horas extras, lo mismo la decisión 474138 de 8 de marzo de 2017, que se ocupa de la prescripción de las mismas. Por lo que señala que la juez

desconoció la reclamación administrativa por dichas horas ante el municipio de Turbo.

Aduce que, con su razonamiento la jueza contrarió el principio pro operario referente a la favorabilidad para el trabajador en caso de duda de aplicación del derecho y el principio de primacía de la realidad sobre la forma establecida en la relación laboral.

Por lo anterior pide que se revoque la sentencia y se proceda al pago de horas extras y a las demás pretensiones de la demanda.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, las partes lo recorren así:

1.5.1 PORVENIR S.A. quien fue vinculada al proceso para efectos de recibir los eventuales aportes pensionales; reiteró que no tiene relación con los hechos de la demanda, que solo compareció para los efectos mencionados, por lo cual pide que se CONFIRME la decisión apelada.

1.5.2 Las demás partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Consiste en determinar; i) si quedó debidamente acreditada la causación de las horas extras ii) en caso afirmativo, se estudiará lo pertinente a la suspensión de la prescripción y; iii) si la jueza de primera instancia desestimó la sustitución patronal invocada entre la UT Unidos por el Desarrollo de Turbo 2014 y la UT Unidos por el Desarrollo de Turbo 2015 fundadamente y si dicha figura tiene incidencia sobre la decisión absolutoria.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibídem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

No es motivo de discusión en esta sede al ser reconocido por la jueza de primera instancia y no ser motivo de inconformidad los siguientes hechos: i) que entre Honorio de Jesús Saldarriaga Bustamante y las sociedades Manos por Urabá S.A.S Y Kezmar Proyectos y Negocios Ltda., quienes conformaban la UT Unidos por el Desarrollo de Turbo 2014 desde el 16 de febrero de 2014 hasta el 30 de marzo de 2015 y con Manos por Urabá S.A.S Y Kezmar Proyectos y Negocios Ltda., quienes conformaban la UT Unidos por el Desarrollo

de Turbo 2015 desde el 16 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015., existieron contratos de trabajo.

Con lo que nuestro análisis se restringe al estudio de los problemas jurídicos planteados.

2.2.1. De las horas extras.

Se recuerda que, ya se ha dicho en jurisprudencia de vieja data, que las horas extras no pueden calcularse de forma acomodaticia, es decir tratando de deducir y de juntar las pruebas para tomar su número total y computarlo. Las horas extras requieren de una prueba clara, fehaciente, que no deje asomo de duda, de su generación y de su intensidad; como se explica en la siguiente jurisprudencia:

“De tal manera que en ningún error incurrió el juez de apelaciones, porque, se tiene dicho en forma reiterada que la prueba que eventualmente da derecho al respectivo pago del recargo por horas suplementarias, es aquella que ofrezca verdadera certeza de estas, motivo por el cual,

[...] para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria, han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no quede duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que la prueba sobre la que recae, tiene que ser de una definitiva claridad y precisión, que no le permita al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número

probable de las que se estimen trabajadas. (CSJ SL38382, 25 may. 2010).”

Ahora bien, el impugnante no realiza un verdadero esfuerzo argumentativo que pruebe la inadvertencia del a quo que condujo a frustrar los derechos reclamados por el actor, se limita a afirmar que estas horas fueron probadas con las declaraciones de los testigos aportados por la parte accionada, mientras que al impugnante le correspondía, de cara a su inconformidad, desplegar en el recurso el razonamiento que conduzca a demostrar a la Sala la equivocación que comporta no establecer las horas extras reclamadas, con el testimonio que enuncia, explicando prolijamente el sentido de la declaración y su alcance probatorio.

Mas, si en gracia de discusión se evalúan las dos declaraciones de las testigos Karen Libeth Martínez Palma y Fernalith Ortega, (prueba trasladada de los procesos 2018-374, 2018-377, 2018-300 y 2018-383), la primera indica que, “el horario de trabajo era de 8 horas laborales”. Y que:

“Ellos (se refiere a los vigilantes) tenían la responsabilidad de cubrir la institución 24 horas. A veces unos de ellos trabajaban 12 horas. De alguna manera se ponían de acuerdo para cumplir con la responsabilidad de tener cubierta la institución 24 horas.”

De donde se extrae una certeza nula de las horas extras laboradas.

En similar sentido se expresa la testigo Fernalith Ortega Córdoba, quien indica: que *“los horarios estaban estipulados por las instituciones en la que ellos trabajaban, se requería que el celador estuviera ahí de 6 am a 2pm, de 2pm a 10 pm; que había una rotación. Si se necesitaba que un trabajador descansara se autorizaba otro turno y las horas extras.”*

Así, ni la prueba trasladada ni las afirmaciones en la alzada conducen a la prosperidad de la reclamación del accionante, por los pagos no reconocidos derivados de las horas extras laboradas y recargos, en tanto, correspondía al demandante acreditar en forma clara y fehaciente cómo y cuándo se causaron, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la CSJ que, insistimos, ha adoctrinado reiteradamente *“recordando el deber del recurrente de realizar una demostración clara, completa y precisa a fin de soportar la condena del fallador en torno al trabajo suplementario: Se impone recordar, como de vetusta lo ha enseñado esta Corporación, que para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada Radicación n° 47568 19 ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna*

acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas. CSJ SL quince de julio de 2008; rad, 31637”¹.

Exigencia probatoria que el apelante no cumplió, en consecuencia, no prospera las razones de alzada en este asunto

Ahora bien, para ahondar en el motivo de su inconformidad, en cuanto al valor de la prueba testimonial para extraer el número de las horas extras, la Sala procedió al estudio de las decisiones citadas por el recurrente, de las cuales no extrajo el sentido que este pretendió darles. En tanto, en la decisión SL865-2017 Radicación n.º 47138, la Sala de Casación Laboral se ocupó del reconocimiento de horas extras a un conductor, luego de hacer un extenso estudio de la prueba documental procedió a dilucidar si había o no tiempo laboral, especificando que para los choferes existe una normativa especial para la jornada de trabajo.

Mientras que, en la decisión SL9373-2017, Radicación n.º 52919, 28 de junio de 2017, el problema jurídico se enmarcó

¹ BOGOTÁ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación Laboral; SL 7578-2015

en el estudio de la existencia de una posible laguna jurídica en el artículo 151 del CPT y ss o 489 del CST, que obligara a los jueces a remitirse a la normativa civil.

Con lo cual, no es posible acceder al pago de horas extras deprecadas y mucho menos proceder al estudio del fenómeno prescriptivo.

2.2.2. De la sustitución patronal

Como quiera que los argumentos de las horas extras no han prosperado, la Sala queda relevada del estudio de la sustitución patronal por no tener incidencia alguna en favor de las pretensiones de la demanda.

2.2.3. Consulta a favor del municipio de Turbo.

Sería el caso de surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del ente territorial accionado, como quiera que la jueza de primera instancia declaró la responsabilidad solidaria del municipio de Turbo con las sociedades Manos por Urabá S.A.S Y Kezmar Proyectos y Negocios Ltda., que conformaban UT Unidos por el Desarrollo de Turbo de los años 2014 y 2015, si no fuera porque no existen condenas económicas en

su contra, encontrándonos frente a una sentencia que no le es adversa.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

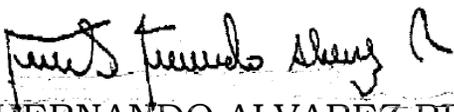
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Circuito de Turbo.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 24

En la fecha: 17 de febrero
de 2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Jhon Mario Marín Henao
DEMANDADO: NOREÑA Y DIAZ SAS
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2017-00526.
SENTENCIA: 07-2021
DECISIÓN: Confirma

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Medellín, 1 de febrero de 2021

HORA:9:00 am

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a

dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida por el Juzgado de la referencia, el 18 de noviembre de 2019 La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 010 de discusión de proyectos.

1. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA:

2.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del 1 de julio de 2000 al 5 de junio de 2014 ii) se condene a la demandada al pago de salarios adeudados en los últimos tres años iii) indemnización moratoria de un día de salarios por cada día de retardo iv) indemnización por terminación del contrato laboral sin justa causa, art. 64 C.S.T. y por los perjuicios causados v) costas del proceso.

2.1.3. Como fundamento de estas pretensiones, narra: i) que trabajó al servicio de la sociedad accionada del 1 de julio de 2000 al 5 de junio de 2014, fecha última en la que la empresa dejó de funcionar luego de un allanamiento por parte de la

Superintendencia iii) que no se le pagó la indemnización por despido contenida en el art. 64 del C.S.T iv) que hubo un intento de conciliación fracasado por inasistencia del empleador, el 26 de marzo de 2015.

2.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma la demandada dio respuesta:

Puso en duda el contrato de trabajo referido ya que el demandante encauzó la demanda contra NOREÑA Y DIAZ SAS, pero aportó colillas de pago correspondientes a otras entidades. Aunado a lo anterior, manifestó que el contrato de trabajo fue firmado con Álvaro Noreña en un tiempo anterior a la conformación de la sociedad, que se configuró el 20 de abril de 2010, cuando la demanda se dirige contra la persona jurídica ALVARO Y DIAZ SAS (sic).

Formuló como excepciones las de inexistencia del vínculo laboral, falta de legitimación en la causa, inexistencia de la causal alegada como despido injusto, prescripción y abuso del derecho.

2.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual:

DECLARÓ la sustitución patronal de NOREÑA Y DIAZ y la existencia de un contrato laboral entre el señor Jhon Mario Marín Henao y la sociedad NOREÑA Y DIAZ SAS, del 1 e julio de 2000 al 5 de junio de 2014; ii) DECLARÓ probada la excepción de prescripción respecto de todas y cada una de las acreencias laborales nacidas a la vida jurídica iii) ABSOLVIO a la sociedad NOREÑA Y DIAZ SAS de todas y cada una de las pretensiones en su contra.

Condenó en costas a la parte demandante a favor de la demandada.

2.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó la alzada, al indicar que al tener en cuenta lo expresado en el fallo, considera que no se configuró la excepción de prescripción, ya que la citación de la audiencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo fue notificada al demandado y aun así este no acudió a la diligencia.

2.5 ALEGATOS DE CONCLUSION. - dentro del término concedido a las partes para presentar el escrito, la parte accionada, recorrió el traslado, al solicitar que sea confirmada la sentencia apelada, al resaltar que la decisión de primera instancia, le absolvió, en virtud de la declaratoria de la excepción de prescripción.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984 y los Arts. 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S., respectivamente.

3.1 PROBLEMA JURÍDICO: Se revisará si con la notificación de la citación a audiencia de conciliación ante la Oficina del Trabajo se configuran los elementos que interrumpen la prescripción.

3.2 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrán presentarse las pruebas, por aquel que tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que

se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

En punto a la interrupción de la excepción de prescripción, nos remitimos a los artículos 488, 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como viene:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

De la normativa citada, se colige que, la prescripción se interrumpe de manera sencilla, por medio de “un simple reclamo escrito del trabajador”; expresión, que ha sido estudiada jurisprudencialmente, ya que, este simple reclamo, aun cuando, si bien es cierto no requiere una fórmula exacta, sí es necesario, que sea clara y permita al empleador conocer, en qué consisten los conceptos que son adeudados.

Así fue explicado de manera breve por la Sala de Casación Laboral, en decisión de 2001:

*“De otra parte, el reclamo escrito que tiene la virtud de interrumpir la prescripción, **es aquel que enuncia claramente el derecho pretendido**, que en el sub júdice es el reintegro y sus consecuencias económicas, el cual debe ser dirigido al empleador.”¹*

(Negrillas ajenas al texto original)

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Sala de Casación Laboral; 15073; MP: José Roberto Herrera Vergara; 16 de enero de 2001.

Posición que mantiene en decisión reciente, al remitirse a sentencia del año 2008:

“Lógicamente que el reclamo del trabajador que interrumpe la prescripción es aquel en donde se determina o individualiza el derecho pretendido, pues la *«ambigüedad le resta eficacia a los efectos que con su presentación al empleador se pretenden»* (sentencia CSJ SL, 18 jun. 2008, rad. 33273). Frente a este punto en particular en fallo de instancia CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 30437, se manifestó:

Pero el reclamo escrito, con virtud para interrumpir la prescripción, no puede hacerse en forma abstracta, indefinida o indeterminada, como solicitar el pago de los derechos laborales o el reconocimiento de prestaciones sociales o la satisfacción de las indemnizaciones legales o convencionales o el otorgamiento de los descansos obligatorios.

De tal suerte que reclamaciones genéricas, abstractas, indefinidas o indeterminadas carecen de eficacia para interrumpir la prescripción, desde luego que no permiten conocer, de manera concreta y determinada, el derecho pretendido.

Siempre debe individualizarse y precisarse el derecho reclamado. Por ejemplo, solicitar el pago de cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, pensión de jubilación, pensión de vejez, etc.

Conviene destacar que si bien es cierto que la redacción del escrito que registre el reclamo del trabajador no exige solemnidad alguna, no es menos exacto que debe contener el señalamiento concreto del derecho, concepto o beneficio recabado.”²

Así, de la jurisprudencia presentada, se colige, que el simple reclamo, debe ser expreso y señalar de manera correcta y

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral; Sala de Descongestión No.1; SL4085-2020; MP: Martín Emilio Beltrán Quintero; 20 de octubre de 2020.

entendible, los conceptos que el trabajador considera que no le han sido reconocidos.

De este modo, para solucionar la inconformidad de la alzada, ya que el accionante indica que, la citación para la audiencia de conciliación interrumpió el fenómeno prescriptivo, es necesario desglosar dicho documento, que obra a folio 29 del expediente digital:

Es una citación única de fecha 16 de febrero de 2015, solicitada por Jhon Mario Marín, el hoy demandante con el fin de *“practicar Audiencia Administrativa de Conciliación de carácter laboral, solicitada por el sr: John (sic) Mario Marín H. y relacionada con: Reclamación de pago de liquidación de prestaciones sociales”* la cual fue firmada por el citado el 17 de febrero de 2015.

Allí, si bien el empleador conoció la reclamación, no aparece de manera explícita cuales son los conceptos que no le han sido pagados al accionante. Al contrario, figuran expresiones generales, tales como “prestaciones sociales”, acepción que, de acuerdo con lo expresado por la Alta Corporación, encierra la ambigüedad que debe evitarse al realizar estas reclamaciones. Por lo cual para la Sala no es posible tener este como documento que interrumpa la prescripción de los derechos reclamados, puesto que hablar de prestaciones sociales, se refiere al género, no podemos olvidar que el contrato de trabajo

da lugar al nacimiento de prestaciones sociales de carácter económico y de carácter asistencial; también pueden ser convencionales. Es por ello, que el reclamo debe especificar qué derecho prestacional se reclama, el cual debe coincidir con las pretensiones de la demanda. Además, no puede confundirse el concepto de prestaciones sociales con el de indemnizaciones.

Y es que, si bien existe documento expedido el 21 de enero de 2015, con membrete del Ministerio de trabajo, en el que aparece que el hoy accionante compareció al despacho para hacer reclamación laboral relacionada con: *“el pago de la liquidación, brazos caídos y la indemnización por despido sin justa causa...”* no es viable, tener este como documento que interrumpe el fenómeno prescriptivo, ya que, no existe prueba que indique que el empleador lo conoció..

Por ende, se hace imposible para la Sala tenerlo como idóneo para quebrantar la excepción de prescripción, al igual que el documento de febrero del mismo año, lo cual conduce a la Sala a confirmar la decisión apelada.

3. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

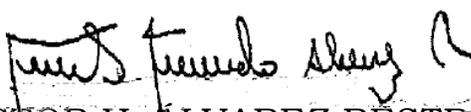
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación.
Sin costas en esta instancia.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 24

En la fecha: 17 de febrero
de 2021



La Secretaria